



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO

A las ocho 08:00 A.M., de hoy 04 de agosto de 2023, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del CGP.

A las ocho 08:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado del Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, visible en la carpeta Cuaderno Principal ID 28.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

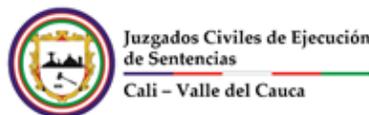
RV: juzgado al 3 C.CTO EJE. 2012 180 . ORIGEN 1 C.CTO

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 31/07/2023 14:11

 1 archivos adjuntos (11 KB)

MEMORIAL al 2012-00180 - 3 CCTO EJEC. CALI, ORIGEN 1 C.CTO.pdf;

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178

De: VARCAN LAMARTINE STERLING ACOSTA <svarcana@hotmail.com>

Enviado: lunes, 31 de julio de 2023 12:07

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali
<ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co>; Oficina Apoyo 03 Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali
<ofejccto03cli@notificacionesrj.gov.co>; alma cielo sterlign a <almacielosterling@gmail.com>;
sterlinggmichael@gmail.com <sterlinggmichael@gmail.com>

Asunto: juzgado al 3 C.CTO EJE. 2012 180 . ORIGEN 1 C.CTO

VARCAN LAMARTINE STERLING

Abogado

Carrera 9 No 9-49 Of. 405 Cali ?

Cordial saludo:

Para su correspondiente tramite presentando recurso reposicion y en subsidio apelacion y a la vez solciitando expediente digital, anexo memorial par Juzgado 3 Civil del Circuito de ejecucion de sentencias, Rad. 2012-180-- origen 1 civil del circuito

VARCAN LAMARTINE STERLING
ABOGADO

Doctora
ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ 3ª CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIONES.
CALI (V).

Referencia: EJECUTIVO DE MARTHA ISABEL GARCIA Y OTROS
VS CLUB CAMPESTRES ESTANCIA DE PAZ S.A.
RAD. 2012-180- ORIGEN 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

VARCAN LAMARTINE STERLING ACOSTA, Autorizado por art. 1312 del C.C., actuando como apoderado de la Parte Demandada; respetuoso y desde mi email svarcan@hotmail.com , manifiesto:

1.- Mediante providencia interlocutoria No 1358 del 19 de julio del 2023 y notificada por estado el 26 de Julio de misma anualidad se ha dado validez a un avalúo atendiendo las voces del art. 444 CGP., tomando como valor base el avalúo catastral del **año 2022**.

2.- Nos encontramos a finales del año 2023 y estamos validando un avalúo catastral del año 2022 incrementado en un 50% tal como lo faculta la normativa indicada pero que afecta gravemente derechos económicos de una de las partes en beneficio de otra.

3.- Los valores catastrales para este año 2023 distan del año 2022 e incluso ese valor ha incrementado. El valor comercial de los inmuebles también ha incrementado, situación que no ha sido tomada en cuenta al emitir la providencia mencionada y que recurro mediante este escrito.

4.- Aprobar un valor catastral del año 2022 como valor cierto del inmueble para esta anualidad del 2023 desborda y vulnera derechos económicos de la parte que represento; incluso afecta su valor real, el valor comercial beneficiando, insisto, a una parte del proceso.

5.- La parte interesada ha de aportar un avalúo actualizado a esta anualidad a esta época, el que es objeto de la providencia notificada por estado el 26 de julio es ya obsoleto y desactualizado.

6.- Por lo antes expresado presento **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra la decisión de dar validez al avalúo mencionado en dicha providencia para que la misma sea **revocada** y en su lugar se conmine a parte interesada actualice el mismo o en su defecto se conceda un plazo de 60 días para incoar un avalúo comercial.

De igual forma: Requiero del **expediente digital** para conocer del estado del mismo

Respetuosamente:

VARCAN LAMARTINE STERLING ACOSTA

TP No 43.248 CSJ

CC NO 16.628.449 de Cali.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO

A las ocho 08:00 A.M., de hoy 04 de agosto de 2023, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del CGP.

A las ocho 08:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado del Recurso de Reposición, visible en la carpeta del Cuaderno Principal ID 15.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

RV: RADICO RECURSO DE REPOSICIÓN - RADICADO: 76001-31-03-005-2019-00023-00

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 31/07/2023 8:55

📎 1 archivos adjuntos (1.013 KB)

RECURSO REPOSICION (3).pdf;

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,

**NINY JHOANNA DUQUE**

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 28 de julio de 2023 17:28

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RADICO RECURSO DE REPOSICIÓN - RADICADO: 76001-31-03-005-2019-00023-00

De: JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCÍA <chingualasociados@hotmail.com>

Enviado: viernes, 28 de julio de 2023 16:51

Para: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICO RECURSO DE REPOSICIÓN - RADICADO: 76001-31-03-005-2019-00023-00

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Cali (V)
E.S.D.

Cordial saludo.

Radico RECURSO REPOSICION en el proceso de la referencia:

Radicación: 76001-31-03-005-2019-00023-00

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCÍA

Demandado: TORRES & TORRES INVERSIONES SAS

Atentamente,

JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCÍA.

Abogado.

Teléfono: 6028882401-3155695682.

Correo: Chingualasociados@hotmail.com

Dirección: Carrera 4 # 11-33 Oficina 103B, Edificio Ulpiano Lloreda.

Cali (V)



Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Cali (V)
E.S.D.

Radicación: 76001-31-03-005-2019-00023-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCÍA

Demandado: TORRES & TORRES INVERSIONES S.A.S.

JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCÍA, mayor de edad vecino de Cali (V), de condiciones naturales y civiles conocidas por su despacho en el proceso de la referencia, obrando en calidad de apoderado especial de la parte demandante, por medio del presente manifiesto a Usted, que interpongo y sustento recurso de REPOSICIÓN contra el auto No. 1362 de fecha 19 de julio de 2023, por medio del cual se ordenó al ejecutante el pago del arancel judicial previsto en la Ley 1394 de 2010 por valor de \$4.500.000, medio de impugnación que sustento mediante los siguientes:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:

1.1.- El auto impugnado debe revocarse, por las siguientes razones:

1.1. El actor presentó demanda ejecutiva y solicitud de medida cautelar en contra de la Sociedad TORRES \$ TORRRS INVERSIONES S.A.S., por el incumplimiento de la obligación contenida en la letra de cambio No. 001 de fecha 19 de febrero de 2018, que ordenó el pago por la suma de \$450.000.000 el día 04 de julio de 2017, al suscrito ejecutante.

1.2. Surtidas las actuaciones procesales, se ordenó seguir adelante con la ejecución y la practica de la liquidación del crédito en fecha 07 de julio de 2022.

1.3. El 11 de julio de 2022 el suscrito presentó liquidación del crédito en cuantía de \$1.003.079.722.

1.4. En fecha 16 de marzo de 2023 se presentó ante su Despacho memorial de terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de medidas cautelares, escrito coadyuvado por la parte demandada.

1.5. A través de auto No. 1361 de fecha 19 de julio de 2023, se abstuvo su despacho de decidir sobre la liquidación del crédito con ocasión al memorial de terminación del proceso y procedió a decretar la terminación del mismo entre otras órdenes.

1.6. A través del auto No. 1362 de fecha 19 de julio de 2023, ordenó al suscrito ejecutante al pago del arancel judicial contenido en la Ley 1394 de 2010, por valor de \$4.500.000, equivalente al 1% del valor de las pretensiones.

1.7. El anterior auto trasgrede las normas de orden legal y constitucional, tal y como se pasará a exponer.



1.2. Inconformismo con el auto impugnado:

El suscrito interpone recurso de reposición contra el auto No. 1362 de fecha 19 de julio de 2023, toda vez que considera que la aplicación de la Ley 1394 de 2010, para obtener el pago del arancel judicial es ilegal, pues estamos frente a una ley que fue derogada conforme el artículo 14 de la Ley 1653 de 2013, así:

“Artículo 14. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga la Ley 1394 de 2010, salvo para los efectos previstos en el artículo anterior, así como todas las disposiciones que le sean contrarias.”

No obstante, pese a su derogatoria esta ley solo se encontraba vigente de manera transitoria en los términos del artículo 13 de la Ley 1653 de 2013, así:

“Artículo 13. Régimen de transición. El Arancel Judicial de que trata la presente ley se generará a partir de su vigencia y sólo se aplicará a los procesos cuyas demandas se presenten con posterioridad a la vigencia de esta ley.

Las demandas presentadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, se regirán por las disposiciones previstas en la Ley 1394 de 2010 y estarán obligadas al pago del arancel judicial en los términos allí previstos.”

Es decir que, solo hasta la vigencia de la ley 1653 de 2013, se cobraba el arancel judicial previsto en la ley 1394 de 2010, hoy impuesto por su despacho.

*Ahora, la Ley 1653 de 2013, que pretendió reconfigurar el arancel judicial, fue declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-169 de 2014, por considerarse que el arancel judicial en ningún artículo de la Constitución Política de Colombia establece de manera expresa y taxativamente que el mismo debía regularse mediante **ley estatutaria**, además de ser un limitante al acceso a la administración de la justicia, debido proceso y derecho de defensa¹, entre otros.*

¹ Sentencia C-169 de 2014. “La Corte considera que el arancel judicial regulado por la Ley 1653 de 2013 no está sujeto a la reserva de ley estatutaria en virtud del artículo 152 literal a) de la Constitución Política. Primero, ni el artículo 152 de la Carta, ni ningún otro artículo, establecen expresa y taxativamente que el arancel judicial, en alguna de sus modalidades, deba regularse mediante ley estatutaria. Segundo, el arancel judicial no es por sí mismo un derecho fundamental. Podría decirse que, sin embargo, supone una interferencia en los derechos fundamentales a acceder a la justicia y a la defensa, y ese es un criterio para determinar si un asunto se somete a la reserva, pero no es suficiente. Es necesario preguntarse, además, si en tercer lugar desarrolla y complementa cualificadamente los derechos fundamentales, y la respuesta en este caso es negativa. La Ley 1653 de 2013 no introduce un régimen cualificado del derecho de acceso a la justicia o del debido proceso, que desarrolle parte o todas las facetas susceptibles de vincularse a esos derechos, sino que se limita a definir elementos tributarios y procedimentales del arancel judicial, y en determinados procesos. En cuarto lugar, no regula asuntos propios del núcleo esencial de uno o más derechos fundamentales. La Ley 1653 de 2013 no establece un régimen en el cual se definan algunas o todas las características y facultades que identifican, por ejemplo, los derechos de acceso a la justicia o al debido proceso, y sin las cuales ambos derechos se desnaturalizarían. Lo que hace es establecer un tributo que ciertamente interfiere en el acceso a la justicia y al ejercicio de ciertas facultades de defensa, pero no en todos los procesos, ni para todas las personas, ni define tampoco las condiciones de acceso a la justicia en cualquier ramo de la misma. Quinto, la Ley 1653 de 2013 prevé un arancel judicial en determinados procesos, y no la regulación integral y estatutaria sobre el derecho de acceso a la administración de justicia, o sobre el derecho de defensa en procesos judiciales. Sexto, no contempla tampoco la regulación integral de un mecanismo de defensa de derechos fundamentales, y séptimo no es siquiera un mecanismo constitucional. En octavo lugar, si se extendiera la reserva de ley estatutaria a un arancel como este, tendría que ser porque ciertamente interfiere en los derechos a acceder a la justicia y a ejercer determinadas posiciones de defensa. No obstante, obsérvese que esto lo hace para ciertos procesos, y en determinados casos que intenta definir la Ley. Sería desconocer el carácter excepcional con el que deben determinarse los límites de la reserva de ley estatutaria si se considerara incluida en la misma la materia de la Ley 1653 de 2013, pues hay muchas regulaciones procesales que también prevén condiciones y requisitos de acceso a la justicia, y que también interfieren en su pleno ejercicio (p.ej., cauciones, formalidades, no caducidad), o que interfieren el ejercicio de ciertas facultades de defensa procesal (p.ej. derecho de postulación, ejercicio oportuno de las facultades, etc.). Someter entonces toda la regulación procesal que intervenga en el ejercicio pleno de estos derechos dentro del proceso, a la reserva de ley estatutaria, no importa que sea una normatividad sectorial (aplicable a ciertos procesos), implicaría necesariamente crear un principio de interpretación del artículo 152 literal a), en virtud del cual “lo excepcional devendría en lo corriente y a la inversa”.



Sin querer decir lo anterior, que la Ley 1394 de 2010 se encontrara vigente para ser aplicada por el despacho judicial, pues la simple referencia de una norma derogada por normas posteriores, no es suficiente para que se considere que recobre su vigencia, pues debería ser reproducida y publicada nuevamente, tal y como lo contempla el artículo 14 de la Ley 153 de 1887, que expresamente señala:

“ARTÍCULO 14. Una ley derogada no revivirá por sí sola las referencias que a ella se haga, ni por haber sido abolida la ley que la derogó. Una disposición derogada solo recobrará su fuerza en la forma en que aparezca reproducida en una ley nueva.”

A su vez, el Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejera ponente: MARÍA INÉS ORTIZ BARBOSA Bogotá, D.C., junio catorce (14) de dos mil siete (2007). Radicación número: 11001-03-24-000-2004-00081-01(15118) Actor: MIGUEL ALBERTO MAYORGA MOGOLLÓN, en un caso similar al nuestro, analizó lo contemplado en el artículo 14 de la Ley 153 de 1887, concluyendo lo siguiente:

“Además, la declaratoria de inexecutable de una norma implica la reincorporación al ordenamiento jurídico de las disposiciones por ella derogadas, siempre que ello se requiera para asegurar la superioridad del texto fundamental. En cambio, una ley derogada no se puede revivir, ni por las referencias que de ella se haga en otras disposiciones, ni por el hecho de haber sido abolida la ley que la derogó, por lo que recobra su fuerza normativa cuando aparezca reproducida en una ley nueva, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 153 de 1887.”

La disposición legal mencionada, regula en concreto las consecuencias jurídicas de la derogatoria, bajo el entendido de que las simples referencias a una ley derogada, no tienen el poder de reproducir su vigencia. Igualmente, si el legislador deroga totalmente (abolir) la ley que a su vez derogaba una anterior, tampoco recobra su vida jurídica. Y finalmente, si una disposición se derogó por voluntad política del legislativo, vuelve a hacer parte del ordenamiento legal, cuando sea reproducida en una nueva ley.”

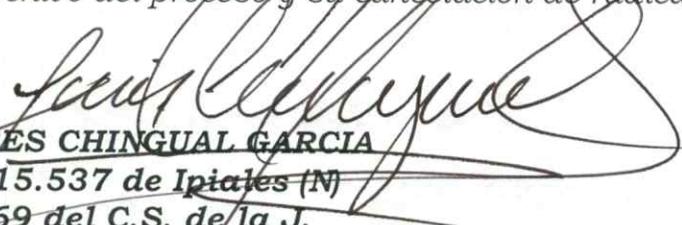
Analizado lo anterior, está claro que su H. Despacho judicial no puede aplicar una Ley que ya fue derogada por otra, sin perjuicio de que la última haya sido declarada inexecutable, pues no se trata de REVIVIR leyes que ya desaparecieron del ordenamiento jurídico, por el hecho de que la ley posterior a ella fue abolida, pues como lo explica el artículo 14 de la Ley 153 de 1887 una disposición derogada sólo recobrará su fuerza en la forma en que aparezca reproducida en una ley nueva, debiendo proceder el despacho a revocar el auto objeto de impugnación en los términos solicitados.

II. PETICIONES:

Conforme todo lo expuesto, solicito comedidamente:

2.1. Se sirva Revocar el auto No. 1362 de fecha 19 de julio de 2023, por medio del cual se ordenó al suscrito ejecutante realizar el pago del arancel judicial previsto en la Ley 1394 de 2010 por valor de \$4.500.000, y en consecuencia se ordene de manera inmediata el archivo del proceso y su cancelación de radicación.

Atentamente,


JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCIA
C.C. No. 87.715.537 de Ipiales (N)
T.P. No. 92.269 del C.S. de la J.
Correo: chingualasociados@hotmail.com

² Sentencias C-501 de mayo 5 de 2001 y T-824 A de 2002.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO

A las ocho 08:00 A.M., de hoy 04 de agosto de 2023, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del CGP.

A las ocho 08:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado del Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, visible en la carpeta Cuaderno Principal ID 008 y 009.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

RV: RECURSO PROCESO DAVIVIENDA VS BRAYAN STIVEN ORTEGA GUTIERREZ RAD. 09-2020-206

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 27/07/2023 10:15

📎 1 archivos adjuntos (745 KB)

ilovepdf_merged - 2023-07-27T093027.982.pdf;

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,

**NINY JHOANNA DUQUE**

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Alvaro Jose Herrera Hurtado <aherrera@cobranzasbeta.com.co>

Enviado: jueves, 27 de julio de 2023 9:33

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO PROCESO DAVIVIENDA VS BRAYAN STIVEN ORTEGA GUTIERREZ RAD. 09-2020-206

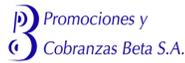
Buenos dias

Adjunto recurso para su trámite.

Gracias.

Atentamente,

Alvaro José Herrera Hurtado
Abogado Interno
Promociones y Cobranzas Beta
Carrera 5 No. 13-46, Piso 6, Edificio el cafe
Tel. 2415086 Ext. 3951



AVISO LEGAL : Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. esta prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, el BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES no asumen ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su Remitente y no representa necesariamente la opinión oficial del BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES o de sus Directivos

**SEÑOR
JUEZ TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D:**

**REF. PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN HIPOTECARIO
INSTAURADO POR BANCO DAVIVIENDA S.A. CONTRABRAYAN
STIVEN ORTEGA GUTIERREZ.**

**RAD. 009-2020-206
LOTUS. 64516**

ÁLVARO JOSE HERRERA HURTADO, mayor de edad, vecino de Cali, Abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.895.487 expedida en Florida (V), abogado en ejercicio, portador de la T. P. No. 167.391 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia dentro del término lega presento recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN** en contra del auto No. 1365 del 19 de julio de 2023 y notificado el 26 de julio de 2023, teniendo en cuenta los siguientes:

FUNDAMENTOS JURÍDICO

Mediante auto No. 1365 del 19 de julio de 2023 el despacho termina el proceso por pago total de la obligación, incurriendo en un error, debido a que el 22 de marzo de 2023 mediante correo electrónico autorizado para los fines judiciales, presente memorial solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora hasta el 28 de febrero de 2023, es decir, que la obligación continua vigente.

Adjunto correo electrónico remitido por su despacho, así como el memorial adjunto en el mismo.

En consideración a lo anterior, respetuosamente realizó las siguientes

PETICIONES

1. REPONER para REVOCAR en su totalidad el auto No. 1365 del 19 de julio de 2023 y notificado por estados el 26 de julio de 2021, por las razones expuestas.

2. De no reponer conceder el recurso subsidiario de apelación.

Del señor Juez,

Atentamente,

ALVARO JOSE HERRERA HURTADO

C.C. No. 16.895.487 de Florida (V)

T.P. No. 167.391 del C. S. de la J.

SEÑOR

**TERMINACIÓN DDTE DAVIVIENDA DDO BRAYAN STIVEN ORTEGA GUTIERREZ
RAD. 9-2020-206**

Alvaro Jose Herrera Hurtado <aherrera@cobranzasbeta.com.co>

22 de marzo de 2023, 10:24

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos dias

Adjunto memorial para su trámite.

Atentamente,

Alvaro José Herrera Hurtado
Abogado Interno
Promociones y Cobranzas Beta
Carrera 5 No. 13-46, Piso 6, Edificio el cafe
Tel. 2415086 Ext. 3951



----- Forwarded message -----

De: <notificacionespycb@cobranzasbeta.com.co>

Date: mié, 22 mar 2023 a las 10:21

Subject:

To: <aherrera@cobranzasbeta.com.co>

 **Scan22-03-2023-102532.pdf**
262K

**SEÑOR
JUEZ TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.**

**REF. PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN HIPOTECARIO INSTAURADO POR
BANCO DAVIVIENDA S.A. CONTRA BRAYAN STIVEN OFRTEGA GUTIERREZ.**

**RAD. 9-2020-206
LOTUS. 64516**

ALVARO JOSE HERRERA HURTADO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.895.487 de Florida (V), vecino de esta ciudad, portador de la T.P. No. 167.391 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante, mediante el presente escrito, respetuosamente solicito al despacho la terminación del proceso:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora hasta el 28 de febrero de 2023, continuando vigente la obligación como la garantía hipotecaria, **en caso de existir embargo de remanentes continuar con la ejecución.**

SEGUNDO: Se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso y se entregue los correspondientes a la demandante.

TERCERO: No hay lugar a retirar desglose, por cuanto el presente proceso ejecutivo se presentó por correo electrónico y los documentos originales se encuentran en mí poder.

CUARTO: ordenar que cumplido lo anterior, se archive el expediente.

QUINTO: Disponer que no haya condena en costas ni perjuicios en contra de las partes.

Del Señor Juez,

Atentamente,

ALVARO JOSE HERRERA HURTADO
C.C. No. 16.895.487 de Florida (V)
T.P. No. 167.391 del C. S de la J.

Cc 1125272719
ob. 05701013100063894

RV: RECURSO PROCESO DAVIVIENDA VS BTAYAN STIVEN ORTEGA GUTIERREZ RAD. 009-2020-206

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 27/07/2023 11:55

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

ilovepdf_merged - 2023-07-27T113617.284.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178

De: Alvaro Jose Herrera Hurtado <aherrera@cobranzasbeta.com.co>

Enviado: jueves, 27 de julio de 2023 11:38

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO PROCESO DAVIVIENDA VS BTAYAN STIVEN ORTEGA GUTIERREZ RAD. 009-2020-206

Buenos días

Adjunto recurso para su trámite.

Gracias.

Atentamente,

Alvaro José Herrera Hurtado
Abogado Interno
Promociones y Cobranzas Beta
Carrera 5 No. 13-46, Piso 6, Edificio el cafe
Tel. 2415086 Ext. 3951



AVISO LEGAL : Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. esta prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, el BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES no asumen ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su Remitente y no representa necesariamente la opinión oficial del BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES o de sus Directivos

**SEÑOR
JUEZ TERCERO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION DE CALI
E.S.D.**

**REF. PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN HIPOTECARIO
INSTAURADO POR BANCO DAVIVIENDA S.A. CONTRA BRAYAN
STIVEN ORTEGA GUTIERREZ.**

**RAD. 009-2020-206
LOTUS. 64516**

ÁLVARO JOSE HERRERA HURTADO, mayor de edad, vecino de Cali, Abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.895.487 expedida en Florida (V), abogado en ejercicio, portador de la T. P. No. 167.391 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia dentro del término lega presento recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN** en contra del auto No. 1366 del 19 de julio de 2023 y notificado el 26 de julio de 2023, teniendo en cuenta los siguientes:

FUNDAMENTO JURÍDICO

Su juzgado mediante este auto ordena al Banco Davivienda pagar la suma de \$ 1.854.520 por concepto de arancel judicial contemplado en la Ley 1394 de 2010.

La ley 1394 de 2010 mediante la cual se establece el pago de arancel judicial a favor del Consejo Superior de la Judicatura establece como hechos generadores: 1- que se trate de un proceso Ejecutivo 2- que el monto de las pretensiones sea igual o superior a 200 salarios mínimos legales 3- Terminación anticipada del proceso por acuerdo entre las partes o por el cumplimiento de lo reclamado.

En el caso en particular el proceso se terminó por pago de las cuotas en mora hasta el 28 de febrero de 2023, el demandado realizó los siguientes pagos: 2 de febrero de 2023 por \$ 10.000.000, 17 de marzo de 2023 por \$ 11.000.000, 21 de marzo de 2023 por \$ 24.889.000 total \$ 45.889.000, como consta en los anexos que se adjuntan con el presente recurso.

Conforme a lo establecido en los artículos 6 y 7 de la ley 1394 del 2010, la base gravable para liquidar el arancel, se establece:

Artículo 6°. Base gravable. El Arancel Judicial se calculará sobre los siguientes valores:

- a) **Condenas por suma de dinero. Del valor total efectivamente recaudado por parte del demandante.** En los procesos ejecutivos donde concurren medidas cautelares sobre bienes a rematar, se tomará como base gravable una vez efectuado el remate el valor establecido como pago total o parcial a favor del demandante.
- b) Condenas por obligaciones de dar y de hacer. Del valor total a pagar como resultado de la liquidación elaborada por el juzgado.
- c) **Transacción o conciliación.** Del valor de los pagos, o de la estimación de los bienes o prestaciones que se hayan determinado por las partes en el acuerdo de transacción o conciliación judicial que ponga fin al proceso ejecutivo.

Parágrafo. Para efectos de la liquidación se tendrán en cuenta las adiciones, aclaraciones o correcciones que se hagan conforme a lo establecido en los artículos 309 a 311 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 7°. Tarifa. La tarifa del arancel judicial es del dos por ciento (2%) de la base gravable.

En los casos de terminación anticipada de procesos ejecutivos, la tarifa será del uno por ciento (1%) de la base gravable.

De la interpretación en conjunto de las normas aludidas, para este caso el arancel judicial se debe liquidar sobre el valor efectivamente recaudado por la parte demandante, de conformidad con el artículo 6 literal a de la ley 1394 de 2010, como se mencionó anteriormente el valor realmente recaudado fue \$ 45.889.000 es decir, que el 1% de dicho valor es \$ 458.890. En virtud de lo anterior solicito respetuosamente la siguiente.

PETICIÓN

1. **REPONER** para **REVOCAR** el numeral 1 del auto No. 1366 del 19 de julio de 2023 por las razones expuestas.
 2. De no reponer conceder el recurso subsidiario de apelación, toda vez que, este auto hace parte de las decisiones que se toman en el auto que termina el proceso, tal como lo estipula el artículo 321 numeral 7 del C.G.P.
-

ANEXOS

1. Evidencia de lo realmente cancelado por el demandado para terminar el proceso por pago de las cuotas en mora.
2. Adjunto correo electrónico junto a memorial donde se solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

Del señor Juez,

Atentamente,

ALVARO JOSE HERRERA HURTADO

C.C. No. 16.895.487 de Florida (V)

T.P. No. 167.391 del C. S. de la J.

PAHERRER
SL012

BANCO DAVIVIENDA
CARTERA ** FM-2000

2023/07/27
10:41:23

CONSULTA DE LA INFORMACIÓN DE UN PRÉSTAMO

PRESTAMO 05701013100063894

NO TIENE DCTO. AUTOMATICO

AGCIA. 00131 CREDITO CALI
SUCURSAL CALI

NRO.DE IDENTIF.

1125272719

ORTEGA GUTIERREZ BRAYAN STIV

PRODUCTO

00080

COLOMBIANOS EN EL EXTERIOR \$

PLAN DE AMORTIZACION

00389

BAJA \$ >VIS PREFER <200 MIL

CALIFICACION CARTERA

NORMAL

PLAZO 00240 MESES

DIAS DE MORA

00000

APERT. 2019/08/30 DESEMB. 2019/08/30

TASA ORIGINAL

16,0000%

MORA DESDE

TASA CTE F

16,0000%

FECHA PRÓX. VENCIMIENTO 2023/07/31

TASA INT MORA

24,0000%

ULTIMO PROCESO 2023/07/27

PAGO.MINI.VCTO

2.342.000,00

ABONO EXTRA. DISMINUCION PLAZO: 002

VR PAG.MINI.HOY

0,00

TOTAL INT. MORA 0,00

VR. ORIGINAL

172.597.667,00

SALDO A HOY

161.938.495,62

SALDO EN MORA

0,00

SALDO AL VCTO

160.065.477,96

2023/06/30

F3=Salir

M O V I M I E N T O H I S T O R I C O

Préstamo: 05701013100063894

Nombre.: ORTEGA GUTIERREZ BRAYAN STIVEN

Código..: 999 TODAS LAS TRANSAC.

Fecha Desde: 2018/06/30

Tipo ...: P Pago

Fecha Hasta: 2023/07/27

(X)	Tipo de Afectación	F/Efectiva	Rid	Cia	V A L O R
D	AMORT PAGO ANT	2023/03/22	2	1	68.146,46
E	REVERSION INTERESES COBRANZAS	2023/03/22	2	1	5.000.000,00
—	PAGOS	2023/03/21	2	1	24.889.000,00
—	PAGOS	2023/03/17	2	1	11.000.000,00
—	PAGOS	2023/02/02	2	1	10.000.000,00
—	PAGOS	2022/11/29	2	1	5.000.000,00
—	PAGOS	2022/09/05	2	1	2.200.000,00
—	PAGOS	2022/06/21	2	1	2.000.000,00
—	PAGOS	2022/06/06	2	1	3.000.000,00
—	PAGOS	2022/05/18	2	1	4.000.000,00

Más...

F3=SALIR

**TERMINACIÓN DDTE DAVIVIENDA DDO BRAYAN STIVEN ORTEGA GUTIERREZ
RAD. 9-2020-206**

Alvaro Jose Herrera Hurtado <aherrera@cobranzasbeta.com.co>

22 de marzo de 2023, 10:24

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos dias

Adjunto memorial para su trámite.

Atentamente,

Alvaro José Herrera Hurtado
Abogado Interno
Promociones y Cobranzas Beta
Carrera 5 No. 13-46, Piso 6, Edificio el cafe
Tel. 2415086 Ext. 3951



----- Forwarded message -----

De: <notificacionespycb@cobranzasbeta.com.co>

Date: mié, 22 mar 2023 a las 10:21

Subject:

To: <aherrera@cobranzasbeta.com.co>

 **Scan22-03-2023-102532.pdf**
262K

**SEÑOR
JUEZ TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.**

**REF. PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN HIPOTECARIO INSTAURADO POR
BANCO DAVIVIENDA S.A. CONTRA BRAYAN STIVEN OFRTEGA GUTIERREZ.**

**RAD. 9-2020-206
LOTUS. 64516**

ALVARO JOSE HERRERA HURTADO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.895.487 de Florida (V), vecino de esta ciudad, portador de la T.P. No. 167.391 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante, mediante el presente escrito, respetuosamente solicito al despacho la terminación del proceso:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora hasta el 28 de febrero de 2023, continuando vigente la obligación como la garantía hipotecaria, **en caso de existir embargo de remanentes continuar con la ejecución.**

SEGUNDO: Se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso y se entregue los correspondientes a la demandante.

TERCERO: No hay lugar a retirar desglose, por cuanto el presente proceso ejecutivo se presentó por correo electrónico y los documentos originales se encuentran en mí poder.

CUARTO: ordenar que cumplido lo anterior, se archive el expediente.

QUINTO: Disponer que no haya condena en costas ni perjuicios en contra de las partes.

Del Señor Juez,

Atentamente,

ALVARO JOSE HERRERA HURTADO
C.C. No. 16.895.487 de Florida (V)
T.P. No. 167.391 del C. S de la J.

Cc 1125272719
ob. 05701013100063894